

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO No. 00027/2020

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.C. MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y JAIROHUMBERTO CARDENAS BONILLA

SENTENCIA No. 032

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decir sobre las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial por la señora AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y el señor JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA para que previo el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, que contrajeron el día siete (7) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia del Divino Salvador del Municipio de Sopó, y registrado civilmente ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sopó, igualmente se declare la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y el señor JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda de mutuo acuerdo, para que previo el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO del matrimonio que contrajeron el siete (7) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia Divino Salvador del Municipio de Sopó, y se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en el cual se declare:

2.1.- PRETENSIONES:

2.1.1.- Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO existente entre los cónyuges AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y JAIROHUMBERTO CÁRDENAS BONILLA , bajo la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

2.1.2.- Como consecuencia del decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre aquellos, su vida en común quedará suspendida.

2.1.3. Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por los citados cónyuges quedando en estado de liquidación.

2.1.4.- Que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se ordene la liquidación definitiva de la misma, para esta finalidad se tendrá en cuenta lo manifestado por los ex cónyuges, en el sentido de que en la liquidación el activo y el pasivo será de cero pesos.

2.1.5. Ordenar inscribir la sentencia en el correspondiente libro de registro del estado civil de las personas, en los registros de nacimiento de los ex cónyuges, para esta finalidad ordenará remitir a esta entidad los respectivos oficios.

2.2.- ACUERDO MUTUO:

2.2.1. Respecto del cuidado personal y custodia de los menores hijos. El adolescente JOSETH STEVEN CÁRDENAS MARTÍN, la custodia y cuidado quedará a cargo de la progenitora, AURORA LUCÍA MARTÍN NOVOA; el niño JOHAN SEBASTIÁN CÁRDENAS MARTÍN, quedará a cargo de su padre JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS.

2.2.2.- Los progenitores de los menores se comprometen a cumplir con todas las obligaciones de alimentos, salud, vestuario, uniformes libros, educación, recreación de los citados hijos, sin exigirse cuota alimentaria para estos efectos.

2.2.3.- El régimen de visitas será de acuerdo a las necesidades psicoafectivas de los menores hijos, todas las veces que lo requieran; los sábados, domingos y festivos podrán visitarse mutuamente en el horario que puedan; y en período de vacaciones, los niños compartirán con sus progenitores.

2.2.4. Entre los cónyuges no se cobrarán alimentos, en razón a que cada uno tiene los recursos para subsistir.

2.2.5. El domicilio de los cónyuges divorciados: El de AURORA LUCIA, en la calle 1 No. 02-26 apartamento 503, molinos de la sabana del Municipio de Gachancipá Cund, y el de JAIRO HUMBERTO, será en la casa 20 de la Urbanización La Esperanza de Gachetá Cund.

2.2.6. En relación con la liquidación de la sociedad conyugal de bienes, el ACTIVO y el PASIVO será de CERO PESOS: Para los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal de bienes manifiestan los cónyuges que durante su matrimonio no adquirieron bienes, que en caso de que existan algunos, no serán materia de ninguna liquidación actual, ni futura, igualmente, que los bienes que se adquieran a partir de la fecha de presentación de esta demanda, cada quien disfrutará por tener la calidad de propios y por lo tanto, será exigida su liquidación; en consecuencia, coinciden que tanto el activo como el pasivo será de cero pesos y centavos.

2.3.- HECHOS:

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

2.3.1.- Los cónyuges JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA y AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA, el 7 de enero de 2006, celebraron Matrimonio por el rito católico, en la Parroquia del Divino Salvador del Municipio de Sopó Cund, según indicativo serial 04620849.

2.3.2.- Durante la vigencia del matrimonio los citados cónyuges concibieron a sus dos menores hijos: JOSETH STE3VEN CÁRDENAS MARTÍN, nacido en Gachetá, el 5 de diciembre de 2003, y JOHAN SEBASTIÁN CÁRDENAS MARTÍN, nacido Chía Cund, el 5 de agosto de 2009.

2.3.3. Manifiestan los citados cónyuges solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, que desde que se casaron fijaron el domicilio conyugal en este Municipio, el cual se conserva en la actualidad.

2.3.4.- Los citados peticionarios manifiestan que sus voluntades están libres de apremio, vicios que las puedan anular y que por esta razón y otras, que ellos se reservan, han decidido de mutuo consentimiento, poner fin a su vínculo matrimonial religioso, teniendo en cuenta las consecuencias que ello representa y genera, que con este hecho se pone en conocimiento al señor Juez, el cual se considera ajustado a derecho sustancial y por ende, es fundamento para que el señor Juez, se sirva decretar la cesación de los efectos civiles.

2.3.5.- Teniendo en cuenta que la causal invocada, consentimiento mutuo de los cónyuges, es pilar de una concepción civilizada, ética y corriente de la vida social actual, los cónyuges JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS y AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA, han suscrito y firmado un CONVENIO, con el cual ellos pretenden regular hacia el futuro, sus relaciones interpersonales y familiares.

2.4.- TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 2 de septiembre de dos mil veinte (2020), fue inadmitida, para que fuera subsanada so pena de ser rechazada.

Mediante auto interlocutorio No. 063 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO en el cual se ordeno correr traslado al Ministerio Público y a la Defensora de familia, quienes contestaron la demanda dentro del término legal.

2.5.- CAUSAL INVOCADA:

Consagrada en el numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, "El consentimiento de ambos cónyuges señores AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

2.6.- ACERVO PROBATORIO:

Sirven de base para sustentar la demanda el siguiente acervo probatorio:

2.6.1.- DOCUMENTAL:

2.6.1.1.- Poder debidamente otorgado por los señores AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA, al Dr. ORLANDO DEJESÚS CRÚZ RODAS.

2.6.1.2. Fotocopia de la tarjeta de identidad 1.007.473.730 correspondiente a JOSETH STEVEN CÁRDENAS MARTÍN.

2.6.1.3. Fotocopia de la tarjeta de identidad 1.073.482.821 correspondiente a JOHAN SEBASTIAN CÁRDENAS MARTÍN.

2.6.1.4. Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 32614689 NUIP 1.007.473.730 expedido por la Registraduría de Gachetá del joven JOSETH STEVEN CÁRDENAS MARTÍN, nacido el cinco (5) de diciembre de dos mil tres (2003) en Gachetá.

2.6.1.5. Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 43558120 NUIP 1.073.482.821 expedido por la Registraduría de Chía del niño JOHAN SEBASTIAN CÁRDENAS MARTÍN, nacido el cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009) en Chía.

2.6.1.6. Partida de matrimonio de los cónyuges JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA y AURORA LUCÍA MARTÍN NOVOA.

2.6.1.7. Registro civil de matrimonio Indicativo Serial 04620849 expedido por la REGISTRADURIA DE SOPÓ, de los señores JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA y AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA, celebrado el día siete (7) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia Divino Salvador.

3.-CONSIDERACIONES:

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juez Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal ya que la demandante lo conserva, Conforme a lo dispuesto en el art. 23-4 del código de procedimiento Civil.

La demanda reunió las exigencias legales necesarias para su admisión, esto es, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84, del Código General del Proceso.

Las partes tienen capacidad para actuar en este proceso, por cuanto cualquiera de los cónyuges puede demandar la cesación de los efectos civiles.

Las partes son plenamente capaces conforme a la ley sustancial, la parte actora y demandada, actúan mediante apoderado judicial por carecer de derecho de postulación.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso procedemos al estudio de las pretensiones de la demanda.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer la viabilidad de aprobar el acuerdo a que llegan las partes de declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA, el siete (7) de enero de dos mil seis (2006), en la Parroquia Divino Salvador de Sopó, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

3.3.- EL CASO CONCRETO:

La ley sustantiva civil establece las causales de cesación de efectos civiles del matrimonio católico en el art 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, art 6, que en su art 9 establece. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*

Revisado el acuerdo se observa que los cónyuges decidieron cesar los efectos civiles del matrimonio católico, disolver y liquidar su sociedad conyugal, regular las custodia y la cuota alimentaria con que contribuirán al sostenimiento de su menor hijo, lo que permite afirmar que su acuerdo respeta las normas sustanciales y se garantiza la efectividad y goce de los derechos de los menores de edad, en consecuencia deberá ser aprobado.

Los señores AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y JAIRO HUMBERTO

CÁRDENAS BONILLA, contrajeron matrimonio por el rito católico el siete (7) de enero de dos mil seis (2006), en la Parroquia Divino Salvador de Sopó y formaron una sociedad conyugal, que hoy de manera libre y espontánea a través de apoderado desean terminar con sus efectos, y disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Acreditado el vínculo del cual se busca su cesación y la voluntad de las partes de efectuarlo por mutuo acuerdo, es necesario despachar favorablemente las pretensiones de la demanda lo que en efecto se hará, esto sí, sin condena en costas a las partes, habida cuenta de la conciliación a que han llegado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el ACUERDO realizado entre la señora AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y el señor JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA.

SEGUNDO. DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre la señora AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y el señor JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA, el día siete (7) de enero de dos mil seis (2006) en la Parroquia Divino Salvador de Sopó, por la causal 9ª establecida en el Artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre la señora AURORA LUCIA MARTÍN NOVOA y el señor JAIRO HUMBERTO CÁRDENAS BONILLA.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA; en el REGISTRO DE MATRIMONIOS INDICATIVO SERIAL 04620849, y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de los EX – CONYUGES. Líbrese el oficio correspondiente.

Expídase copias auténticas de la presente con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ